

## DECRETO 62 DE 1986

(enero 10)

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 156 de 1987, artículo 18.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

Artículo 2° A partir del 1° de enero de 1986 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

Gastos de Representación

Total

01

52.413

52.412

104.825

02

58.025  
58.025  
116.050  
03  
85.003  
85.002  
170.005  
04  
89.010  
89.010  
178.020  
05  
61.375  
61.375  
122.750  
06  
61.375  
61.375  
122.750  
07  
89.010  
89.010  
178.020  
08  
89.010  
89.010  
178.020  
09

70.956

126.144

197.100

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

Gastos de Representación

Total

01

51.302

51.303

102.605

02

55.577

55.578

111.155

03

60.082

60.083

120.165

04

89.010

89.010

178.020

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01  
61.400  
02  
65.560  
03  
68.555  
04  
72.810  
05  
80.055  
06  
82.385  
07  
84.245  
08  
87.705  
09  
89.290  
10  
91.510  
11  
93.795  
12  
96.275  
13  
98.105  
14  
105.020

15

107.110

16

109.460

17

111.025

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01

42.005

02

45.360

03

49.590

04

57.910

05

65.560

06

68.555

07

72.210

08

76.600

09

84.245

10

89.290

11

93.795

12

98.105

13

102.605

14

107.110

15

115.000

16

125.000

## ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01

19.510

02

22.750

03

25.575

04

27.155

05

28.915

06

35.755

07  
39.140

08  
41.065

09  
45.360

10  
48.985

11  
53.080

12  
57.910

13  
62.605

14  
65.560

15  
68.555

16  
77.795

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01  
16.815

02  
17.055

03

17.440

04

18.685

05

21.300

06

22.750

07

25.575

08

27.155

09

28.915

10

32.640

11

35.210

12

38.870

13

41.065

14

42.005

15

45.360

16

46.500

17



48.985

18

53.280

19

56.970

20

61.400

21

68.555

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01

16.815

02

17.055

03

17.925

04

19.510

05

21.300

06

23.300

07

25.575

08

28.915

Artículo 3° Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos.

La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 4° Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 5° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado Grado 16 del Nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente grado 04 del Nivel Directivo. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 7° Los gastos de representación mensuales para los empleos, que se determinan a continuación serán los siguientes:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

GASTOS DE REPRESENTACION

Director Regional

2035

08

\$ 10.575

14

13.315

Director de Unidad Administrativa Especial

2025

08

10.575

14

13.315

Registrador Seccional

5010

20

13.420

Los gastos de representación del Registrador Principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 34.400) mensuales, y los correspondientes al Registrador Principal de las demás capitales serán de

veinticuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 24.480) mensuales.

Artículo 8° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

#### REMUNERACION MENSUAL

#### VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

#### VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta

Hasta 16.800

1.755

95

De 16.801 a 32.800

2.825

105

De 32.801 a 61.650

3.960

170

De 61.651 a 89.300

4.785

234

De 89.301 a 116.050

5.555

247

De 116.051 a 143.450

6.435

270

De 143.451 en adelante

7.315

279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2771 de noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país, estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

Artículo 9° A partir del 1° de enero de 1986, reajustase en un veintidós por ciento (22%) el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983, 157

de 1984 y 109 de 1985.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$ 54.900) y que no perciban gastos de representación será de un mil ochocientos treinta pesos (\$ 1830) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el Nivel Operativo; el Nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el Nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el Nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive y el Nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

Artículo 12. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;

d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f) Al personal de que trata el Decreto 125 de 1985.

Artículo 13. A partir del 1° de enero de 1986, las remuneraciones de los empleados públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se reajustarán de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 13.560 el 24%.

Para remuneraciones hasta de \$ 14.000 el 23%.

Para remuneraciones hasta de \$ 100.000 el 22%.

Para remuneraciones de \$ 100.001 en adelante el 20%.

Artículo 14. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso o anterior, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985, si ésta fuere superior.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 109 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ERICINA MENDOZA SALADEN.